

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 27/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2022-00039-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DANIEL DEIBER DE LA ROSA ESCANDON	DECRETO MUNICIPAL No 169 DEL 31 DE DICIEMBRE	Acción de Nulidad Contra Actos Electorales	26/06/2023	Auto Para Mejor Proveer	Se decreta prueba para mejor proveer ordenando a la Alcaldía Municipal de Bosconia y al Hospital San Juan Bosco de Bosconia Cesar para que remita al proceso de la referencia copia digital de ciertos ...	 
2	20001-33-33-003-2020-00024-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS EDUARDO PEREZ DAZA, ESTHER GENITH DAZA MAESTRE, NURYS MARIA DAZA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	26/06/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Se concede en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada Fiscalía General de la Nación, contra la providencia adiada 23 de marzo de 2023. . Documento firma...	 

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Nurys María Daza y Otros

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

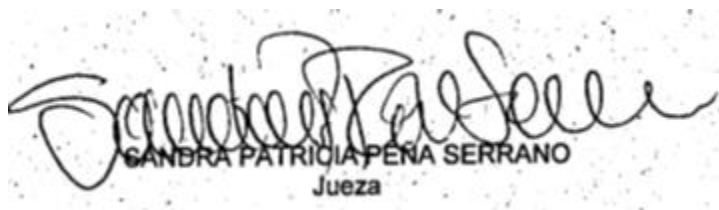
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00024-00

Por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del CGP, CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada- Fiscalía General de la Nación, contra la providencia adiada 23 de marzo de 2023.

Para tal efecto por secretaría del Despacho, adóptese las medidas correspondientes para la remisión del expediente digital del ejecutivo de la referencia a los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar (reparto) a través de la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar.

Finalmente, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 23 de marzo de 2023, en la cual se ordenó la entrega del título de depósito judicial No 424030000735850, por un valor de Doscientos Cuarenta y Nueve Millones Ciento Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Un Pesos ML (\$249.134.661), al ejecutante y/o a su apoderado judicial previa acreditación de la facultad para recibir; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que nos enseña que el *“recurso de apelación contra la providencia que modifica la liquidación del crédito, se tramitará en el efecto diferido, lo cual no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral.

DEMANDANTE: Daniel Deiber De la Rosa Escandón.

DEMANDADO: Municipio de Bosconia y otros.

RADICADO: 20001-33-31-003-2022-00039-00

Agotadas las etapas procesales de primera instancia en el caso de la referencia sería el caso de entrar a decidir el fondo del asunto mediante sentencia; sin embargo, el despacho considera que ello no es posible como quiera existen puntos difusos que solo es posible dilucidarlos a través de prueba decretada de conformidad con el inciso 2º del artículo 213 del CPACA. Lo anterior se sustenta conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las reglas para el decreto de pruebas de oficio previstas en el artículo 213 del CPACA, como premisa especial, se aplican a todas las controversias ordinarias contenciosas administrativas, por ello, al tener regulación especial y propia en el estatuto contencioso administrativo, no es posible efectuar remisión a las normas adjetivas generales, salvo que existan vacíos.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha dicho que el artículo 213 del CPACA, contiene dos componentes en cuanto a la prueba de oficio, a saber: i) la prueba propiamente decretada de oficio que es aquella que se utiliza para el esclarecimiento de la verdad, la cual debe decretarse por el operador concomitantemente con las pruebas solicitadas por las partes, esto es, en la etapa de decreto de prueba de la audiencia inicial como lo prevé el articulado 180, numeral 10º del CPACA; y ii) la prueba que se decreta oficiosamente en el interregno que incumbe una vez presentados los alegatos de conclusión y antes de dictar sentencia, mediante auto que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado “auto de mejor proveer” cuya finalidad es distinta al decreto de prueba oficioso realizado por el juez en la audiencia inicial, en la medida que busca dilucidar puntos oscuros o dudosos, es decir, frente a hechos que presentan confusión o contradicción. En este último evento es donde el juez tiene la potestad de desvertebrar esa incertidumbre en aras de llegar a la verdad del hecho confuso.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado precisó¹:

“El llamado “auto de mejor proveer” entendido como aquella decisión de pruebas pasible de ser proferida, previamente, a dictar sentencia, tiene finalidad estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda. Hace parte del gran continente de las llamadas “pruebas de oficio” y ha mantenido en su esencia, la misma redacción que sobre el punto contenía el CCA, siendo mejorado y enriquecido en otros aspectos por el CPACA, como se evidencia del siguiente comparativo.

(...)

Como se observa, de la transcripción normativa, dentro de las pruebas de oficio, existen dos modalidades perfectamente definidas, a saber:

-La primera, las pruebas de oficio propiamente dichas, que se decretan durante las instancias con el propósito de toda contienda judicial y es esclarecer la verdad y cuya práctica, se indica, se hace en forma conjunta con las pedidas por las partes.

Esto último impone que se deban respetar las oportunidades de postulación probatoria que se prevén en el ordenamiento procesal para las partes como sujetos procesales y todos los presupuestos de las pruebas en primera y segunda instancia tal y como se encuentra previsto en el actual 212 del CPACA (antes 214 del CCA).

-La segunda modalidad, única y propia del llamado auto de mejor proveer, mediante la cual se resalta en grado sumo, el poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia, pero de manera excepcional, por cuanto conforme a la norma pretranscrita, implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes -que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión -que ya han sido escuchados o presentados- y la de antes de dictar sentencia.

Que el Despacho en su ejercicio de revisión y autoregulación, evidenció que dentro del expediente se omitió la valoración o esclarecimiento de un hecho que puede ser determinante para la decisión que está a punto de tomar y que puede cambiar la verdad procesal del mismo, por ser un posible defecto fáctico.

En materia contenciosa administrativa la misma Corte Constitucional ha considerado que las autoridades judiciales incurrir en “en defecto por exceso ritual manifiesto (el cual tiene relación directa con el defecto fáctico que alega el actor), al

¹ Sentencia de 9 de febrero de 2017, radicado 41001-23-33-000-2016-00080-01, Sección Quinta, C.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

dejar de hacer uso de la facultad que les otorga la norma procesal para decretar la prueba de oficio”².

Además, recordó que “aunque el deber del juez de decretar pruebas de oficio no esté enunciado puntualmente en el ordenamiento, en determinados casos concretos, es posible advertir que la Constitución obliga al juez a ordenar tales pruebas: “La fuente específica de ese deber sería, entonces, la fuerza normativa de los derechos fundamentales, que en ocasiones demandan una participación del juez en su defensa y protección efectiva”³.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese prueba para mejor proveer ordenando a la Alcaldía Municipal de Bosconia y al Hospital San Juan Bosco de Bosconia - Cesar para que remita al proceso de la referencia copia digital de los siguientes documentos:

- La hoja de vida con todos sus anexos académicos, certificaciones laborales, antecedentes fiscales, disciplinarios y de policía allegados por el señor Alex Alberto Anaya Gómez al momento de tomar posesión del cargo de Gerente - Código 085 -Grado 01 del Hospital San Juan Bosco de Bosconia - Cesar, en virtud del nombramiento efectuado mediante Decreto No. 169 del 31 de diciembre de 2021 expedido por el alcalde Municipal de Bosconia.
- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (Decreto No. 169 del 31 de diciembre de 2021 expedido por el alcalde Municipal de Bosconia).

Término para responder: cinco (5) días

SEGUNDO: Vencido el término establecido o una vez allegado lo solicitado, lo que ocurra primero, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese expediente al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza.

J03/SPS/eaf

² Corte Constitucional. Sentencia T-817 de 2012.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-654 de 2009

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c639e53fbccccc87d57943338239e8ffc81835dff6341b7a5a4ee2e89d32c**

Documento generado en 25/06/2023 12:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>